

EDJ 1996/2727

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 30-4-1996, rec. 3084/1995
Pte: Martínez Emperador, Rafael

Resumen

Se interpone rec. de casación para la unificación de doctrina contra sentencia que condenó a la empresa de transportes recurrente al abono de cantidad a varios trabajadores por la extinción de sus contratos, al incluir en la liquidación partes proporcionales de las vacaciones anuales. El Tribunal estima el recurso ya que antes de quedar extinguidas las relaciones laborales precedió un dilatado período de permiso retribuido que ha de entenderse sustituyó al período de vacaciones anuales.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.30 , art.38
Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
art.30 , art.38
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.40.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

VACACIONES

Retribución

SALARIO

Salario regulador a efectos de despido

Supuestos diversos

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

TRANSPORTE POR CARRETERA

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.30, art.38 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.30, art.38 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.40apa.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 septiembre 2004 (J2004/150165)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales por STSJ Murcia Sala de lo Social de 9 diciembre 2004 (J2004/206194)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 24 septiembre 2004 (J2004/208639)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Murcia Sala de lo Social de 13 octubre 2004 (J2004/269478)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Murcia Sala de lo Social de 25 octubre 2004 (J2004/293454)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Madrid Sala de lo Social de 21 junio 2005 (J2005/115105)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cómputo - En general por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 septiembre 2005 (J2005/245830)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales, CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 7 octubre 2005 (J2005/251929)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 diciembre 2005 (J2005/256988)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 enero 2005 (J2005/275086)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales, CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Valencia Sala de lo Social de 21 diciembre 2005 (J2005/299999)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 26 julio 2005 (J2005/317657)

Citada en el mismo sentido sobre PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD - RECLAMACIONES DE CANTIDAD - En general; plazo por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 28 septiembre 2005 (J2005/333134)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Baleares Sala de lo Social de 25 mayo 2005 (J2005/77137)

Citada en el mismo sentido sobre CRÉDITO HORARIO - EN GENERAL por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 28 junio 2006 (J2006/261598)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 25 enero 2006 (J2006/29741)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Aragón Sala de lo Social de 13 julio 2006 (J2006/370249)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cómputo - Determinación del trabajo efectivo - Incapacidad temporal por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 28 diciembre 2006 (J2006/394043)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 19 diciembre 2006 (J2006/455652)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Baleares Sala de lo Social de 4 abril 2006 (J2006/84197)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cómputo - En general por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 julio 2007 (J2007/128752)

Citada en el mismo sentido por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 11 enero 2007 (J2007/13833)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 12 julio 2007 (J2007/167682)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Aragón Sala de lo Social de 9 mayo 2007 (J2007/188133)

Citada en el mismo sentido sobre FUNCIÓN PÚBLICA - DERECHOS INDIVIDUALES - Otros por STS Sala 3ª de 5 noviembre 2007 (J2007/206179)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales por STSJ Murcia Sala de lo Social de 29 octubre 2007 (J2007/304530)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 25 octubre 2007 (J2007/346674)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Galicia Sala de lo Social de 16 marzo 2007 (J2007/73648)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Galicia Sala de lo Social de 13 marzo 2007 (J2007/74141)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Illes Balears Sala de lo Social de 25 abril 2007 (J2007/92881)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 24 abril 2008 (J2008/104447)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 30 mayo 2008 (J2008/131722)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 6 mayo 2008 (J2008/346508)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Valencia Sala de lo Social de 11 abril 2008 (J2008/88900)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Valencia Sala de lo Social de 16 abril 2008 (J2008/88913)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Galicia Sala de lo Social de 3 julio 2009 (J2009/158716)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STS Sala 4ª de 20 octubre 2009 (J2009/321850)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 enero 2009 (J2009/69896)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 20 marzo 2009 (J2009/87194)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 julio 2010 (J2010/172439)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 16 diciembre 2010 (J2010/309702)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 24 febrero 2010 (J2010/339446)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 13 octubre 2010 (J2010/353682)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 11 febrero 2010 (J2010/38087)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Fijación y duración por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 febrero 2010 (J2010/38641)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Cuestiones generales por STSJ Madrid Sala de lo Social de 18 julio 2011 (J2011/185366)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 12 diciembre 2011 (J2011/296819)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Murcia Sala de lo Social de 4 abril 2011 (J2011/82221)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STS Sala 4ª de 12 junio 2012 (J2012/149785)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 18 septiembre 2012 (J2012/230327)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Retribución por STSJ Navarra Sala de lo Social de 17 febrero 2012 (J2012/309600)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - VACACIONES - Efectos de la incapacidad transitoria por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 29 marzo 2012 (J2012/80003)

Bibliografía

Citada en "Incapacidad temporal y derecho a las vacaciones anuales: un paso de gigante en la evolución de la doctrina judicial"

En la Villa de Madrid, a treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis. Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Gamarra Mejías, en la representación que tiene acreditada de "Empresa Nacional de Transportes V.", contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 8 de mayo de 1.995, por la que se resuelve, desestimándolo, el de suplicación que interpuso la misma parte contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1.993 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en autos seguidos a instancia de Dª Ana, Dª María del Carmen R., Dª Dolores, D. Juan José C.P., D. Alfonso, Dª María G.O., D. Antonio, D. José G.B., Dª Concepción, D. Julio, Dª Guadalupe, D. Carlos, D. José María C.C., D. José María G.B., D. Silvestre, D. Santiago, Dª Presentación, Dª Catalina, D. Juan José G.C., Dª Isabel, D. José María V.L., D. José F.M., D. Vicente, D. José Luis M.B., D. Luis B.F., D. Miguel, D. Roberto, D. Alberto, D. Alfonso, D. Rafael, D. Francisco y Dª María del Carmen L.O., frente a "Empresa Nacional de Transportes V.", sobre reclamación de cantidad.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. RAFAEL MARTINEZ EMPERADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 1.993 el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, dictó sentencia, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dª Aurora, contra "Empresa Nacional de Transportes V.", debo condenar a esta a que le abone NOVENTA MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE PESETAS (90.237 pts.) correspondientes a la parte proporcional de pagas extras de mil novecientos noventa y dos. Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Gabriel, debo condenar a "Empresa Nacional de Transportes V." a que satisfaga CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 pts.), correspondientes a la parte proporcional de la prima de desempeño. No teniendo derecho estos dos actores a la compensación económica proporcional de vacaciones por haberlas disfrutado en el momento en que se extinguió la relación laboral. Que estimando íntegramente la demanda formulada por el resto de los actores citados en el encabezamiento de esta sentencia contra "Empresa Nacional de Transportes V.", debo condenar y condeno a esta empresa a que satisfaga a cada uno de ellos la cantidad de: a Dª Ana CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (169.382 pts.) a Dª María del Carmen R., CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (169.382 pts.). A Dª Dolores, CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (169.382 pts.) a D. Juan José C.P., DOSCIENTAS TRES MIL QUINIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS (203.541 pts.). A D. Alfonso, CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y NUEVE PESETAS

(132.489 pts.). A D^a María G.O., CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS (169.382 pts.). A D. Antonio, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SESENTA PESETAS (154.060 pts.) a D. José G.B., DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS CUATRO PESETAS (286.804 pts.) a D^a Concepción, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENAS OCHENTA Y TRES PESETAS (164.583 pts.) a D. Julio, DOSCIENTAS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA PESETAS (272.221 pts.) a D^a Guadalupe, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SESENTA PESETAS (154.860 pts.) a D. Carlos, CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESETAS (145.137 pts.) a D. José María C.C., TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS (335.414 pts.) a D. José María G.B., CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS (135.414 pts.) a D. Silvestre, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENAS OCHENTA Y TRES PESETAS (164.583 pts.) a D. Santiago, DOSCIENTAS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESETAS (220.139 pts.) a D^a Presentación, CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS (135.414 pts.) a D^a Catalina, CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS (135.414 pts.) a D. Juan José G.C., CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENAS PESETAS (187.500 pts.) a D^a Isabel G.M., TRESCIENTAS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESETAS (313.194 pts.) a D. José María V.L., CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS OCHO PESETAS (193.808 pts.) a D. José F.M., CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESETAS (145.137 pts.) a D. Vicente, CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS TREINTA Y SIETE PESETAS (153.637 pts.) a D. José Luis M.B., CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SESENTA PESETAS (154.860 pts.) a D. Luis B.F., CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENAS PESETAS (187.500 pts.). A D. Miguel, CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESETAS (145.137 pts.) a D. Roberto, DOSCIENTAS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS (229.861 pts.) a D. Alberto, DOSCIENTAS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESETAS (220.139 pts.) a D. Alfonso, DOSCIENTAS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS VEINTIUNA PESETAS (272.221 pts.) a D. Rafael, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS (154.861 pts.) a D. Francisco, CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENAS PESETAS (187.500 pts.) a D^a María del Carmen L.O., CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE PESETAS (135.414 pts.)."

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

1º La empresa demandada "Empresa Nacional de Transportes V." con domicilio social en Avenida... núm.... de Madrid presentó un expediente extintivo de regulación de empleo en el que estaban incluidos todos los actores que han presentado la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

2º La autoridad laboral resolvió extinguiendo los contratos de los actores con fecha 29 de julio de 1.992.

3º Con anterioridad a ésta declaración la empresa demandada envió carta a cada uno de los actores en la que se expresaba que debido a la pérdida continuada de actividad comercial, experimentada en "Empresa Nacional de Transportes V." por la adjudicación a otras empresas del sector de la mayoría de los servicios discrecionales de transportes por carretera se comunicaba a cada actor de un permiso retribuido que les eximia de la obligación de su puesto de trabajo hasta que la autoridad laboral resolviese sobre el expediente presentado.

4º Este permiso retribuido se concedió con carácter general a partir del 11 de enero de 1.992 salvo para D^a María G.O. y D. Alfonso que se concedió a partir del 4 de marzo, para D^a María del Carmen L.O. que se concedió a partir del 9 de marzo y, para D. José Luis M.B. que se concedió a partir del 6 de abril.

5º D. Gabriel disfrutó de vacaciones a partir del 13 de junio de 1.992, D^a Aurora también actora en este procedimiento disfrutó 15 días de vacaciones que le quedaban por disfrutar en mayo de 1.992.

6º Los actores ostentan dos tipos de categoría profesional: personal administrativo y personal técnico. El personal administrativo reclama la parte proporcional de pagas extras, el personal técnico reclama la parte proporcional de la prima de desempeño.

7º La parte demandada no ha abonado a los actores la parte proporcional de vacaciones así como la parte proporcional de pagas extras tratándose de personal administrativo y la parte proporcional de la prima de desempeño tratándose de personal técnico".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la "Empresa Nacional de Transportes V.", ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia con fecha 8 de mayo de 1.995, en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de suplicación interpuesto por la demandada "Empresa Nacional de Transportes V.", frente a la sentencia de fecha 29.6.93, dictada en autos núm. 941/92 seguidos por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, a instancia de D^a Ana y otros, sobre reclamación de cantidad, cuya sentencia confirmamos íntegramente. Deberán mantenerse los aseguramientos prestados hasta el cumplimiento de la sentencia por la condena, o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos. Se dispone la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará su destino legal firme que sea la sentencia, y se imponen las costas a la parte recurrente, incluidos los honorarios del Letrado impugnante del recurso en cuantía de treinta mil pesetas (30.00 pts.)."

CUARTO.- Por la representación procesal de "Empresa Nacional de Transportes V.", se preparó el recurso de casación para la unificación de doctrina. En su formalización, se invocó como sentencia con valor referencial la dictada por la Sala de lo Social de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 4 de octubre de 1.994. El motivo de casación denunciaba la infracción por aplicación errónea de los artículos 30 y 38 del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 18 de diciembre de 1.995 se procedió a admitir a trámite el presente recurso, y no habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y el fallo el día 24 de abril de 1.996, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. "Empresa Nacional de Transportes V." ha formulado recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de mayo de 1.995, confirmatoria de la recaída en la instancia. El objeto de la pretensión deducida por los demandantes era que se condenara a la citada empresa a que pagara la cantidad que para cada uno de ellos se concretaba, resultante de la respectiva liquidación, consecuenta a la extinción de los respectivos contratos, lo que había acaecido para todos ellos el 29 de julio de 1.992, como consecuencia de autorización obtenida en expediente de regulación de empleo. Todas las indicadas liquidaciones, según los demandantes, debían comprender la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas en 1.992. El resto de lo pedido correspondía, con respecto a algunos de los demandantes, a partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias, y con relación al resto, a prima por desempeño.

El fallo de instancia acogió dichas pretensiones; parcialmente las de D^a Aurora y D. Gabriel, pues no estimó lo que pedían en concepto de parte proporcional de vacaciones, y plenamente las restantes. Tal fallo, según se ha dicho, fue confirmado en suplicación.

2. Según la ya inalterable versión judicial de los hechos, la empresa hoy recurrente, ante la pérdida continuada de su actividad comercial, decidió unilateralmente conceder a los demandantes un permiso retribuido a partir del 11 de enero de 1.992, salvo para D^a María G.O., D. Alfonso y D^a María Carmen L.O., quienes comenzaron a disfrutarlo, los dos primeros, el 4 de marzo y, el tercero, el 9, también de marzo. En todos los casos, dicho permiso duró hasta el 29 de julio de 1.992, fecha esta en que, según se ha dicho, quedaron extinguido los contratos de trabajo.

SEGUNDO.- 1. La cuestión que plantea "Empresa Nacional de Transportes V." en el recurso de casación para la unificación de doctrina que ha formulado contra la referida sentencia de suplicación es si el disfrute de un permiso retribuido durante periodo tan dilatado como el expuesto y que alcanzó hasta la fecha en que quedaron extinguidos los contratos de trabajo, debe determinar que en la liquidación correspondiente al fin el contrato no hayan de incluirse partes proporcionales de vacaciones, pagas extraordinarias y primas de producción.

2.- Afirma dicha empresa recurrente que la sentencia que combate, al resolver la cuestión antes referida en los términos expuestos, ha incurrido en contradicción con la sentencia de la Sala de lo Social con sede en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de fecha 4 de octubre de 1.994, la cual, mediante certificación, ha sido aportada, constando su firmeza. Tal sentencia da respuesta a pretensión también interpuesta frente a "Empresa Nacional de Transportes V." por trabajadores a su servicio, quienes, al igual que los que ahora son parte recurrida, disfrutaron de permiso retribuido, unilateralmente concedido por dicha empresa con efectos desde 29 de enero de 1.992 y que duró hasta el 27 de julio del mismo año, fecha esta en que sus contratos quedaron extinguidos como consecuencia de autorización concedida en expediente de regulación de empleo. Dichos trabajadores reclamaban que en la liquidación correspondiente al fin de su respectivo contrato se incluyeran partes proporcionales de vacaciones y de pagas extraordinarias. El pronunciamiento recaído es de signo desestimatorio, si bien el rechazo de lo pedido por partes proporcionales de gratificaciones extraordinarias fue fundado en que los accionantes percibían salario global, por lo cual, en el de cada mensualidad estaba incluido lo correspondiente a tal concepto.

3. La contradicción que se acusa se ha producido exclusivamente en lo que respecta a partes proporcionales de vacaciones anuales, pues ni la sentencia aportada para cotejo versa sobre prima de producción ni en el caso hoy debatido el salario de los trabajadores era global. Consiguientemente, la única cuestión que se haya necesitada de la jurisprudencia unificadora de esta Sala es si, en supuestos como el presente, la liquidación por fin de contrato debe o no, incluir partes proporcionales de las vacaciones anuales. El pronunciamiento impugnado, salvo en lo relativo a esto último, ha de entenderse firme, por tanto.

TERCERO.- 1. Afirma la parte recurrente que la sentencia que combate, al acoger lo pedido en concepto de parte proporcional de vacaciones, incurre en infracción de lo prevenido por los artículos 30 y 38 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059.

2. El motivo debe ser estimado, como bien informa el Ministerio Fiscal. Conducen a esta conclusión las razones siguientes:

a) El derecho a las vacaciones anuales, apuntado por el artículo 40.2 de la Constitución EDL 1978/3879 y regulado por el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059, normas paccionadas en su caso aplicables y por el Convenio núm. 132 de la O.I.T. -el cual, por su ratificación y publicación en el B.O.E., forma parte de nuestro ordenamiento interno-, atiende a la finalidad de procurar al trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste fisiológico producido por su actividad laboral, así como un tiempo de esparcimiento o desalienación. Es, por tanto, presupuesto necesario para el disfrute de tal derecho la previa prestación de servicios, alcanzando aquel su total dimensión temporal cuando estos se hubieran desarrollado durante todo el año anterior, con disminución proporcional en otro caso.

b) La finalidad que es propia del mencionado derecho lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el periodo vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia. En el caso, las relaciones laborales traídas al proceso quedaron extinguidas el 29 de julio de 1.992, fecha

presumiblemente anterior a la que, en supuesto de normalidad, hubiera correspondido a la del inicio del periodo vacacional. Sin embargo, a esta última fecha precedió, sin solución de continuidad, un dilatado periodo de permiso retribuido -en los más de los casos de seis meses de duración y en todos ellos superior a tres meses-, ciertamente decidido por la empresa unilateralmente, pero aceptado por los trabajadores, en tanto que no pusieron obstáculo alguno. Tan dilatado periodo de descanso retribuido, aún no coincidente con el periodo previsto para las vacaciones anuales, ha de entenderse, sin embargo, que lo sustituyó, pues no parece razonable que se sume otro periodo de descanso, carente ya de su finalidad propia, en tanto que ampliamente lograda con el ya disfrutado, con la aquiescencia de los trabajadores.

c) La concesión de tan amplio permiso retribuido, pacíficamente disfrutado por los trabajadores, ciertamente procedió de decisión unilateral de la empresa, pero fue fundada en razones económicas, las cuales quedaron acreditadas en el posterior expediente de regulación de empleo. Su opción por la concesión de tal permiso retribuido fue más gravosa para sus intereses que la que hubiera resultado de recabar y obtener autorización para suspender los contratos de trabajo, con fundamento en tal causa; si hubiera actuado eficazmente así, el tiempo de suspensión no hubiera sido computable como tiempo de trabajo a efectos de fijar la dimensión temporal del periodo de vacaciones. Parece razonable, por tanto, que el disfrute de tan amplio periodo de permiso retribuido haya neutralizado, por subsumirlo, dicho periodo vacacional.

d) Lo dispuesto por el artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1980/3059 no desvirtúa la conclusión antes sentada, pues su mandato lo que garantiza es que la falta de prestación de servicios por causa imputable al empresario y no al trabajador, manteniendo este, por tanto, su puesta a disposición y voluntad de cumplirlos, no perjudica el derecho al salario; pero de este derecho no se vieron privados los trabajadores durante el disfrute del permiso concedido, dado que fue retribuido, siendo de significar, además, que tampoco manifestaron voluntad en orden a la ocupación efectiva, dado que pacíficamente aceptaron el disfrute del permiso decidido por la empresa. En todo caso, el precepto citado no establece que la concesión de un permiso retribuido que alcanzara tan dilatada duración sea compatible con el posterior disfrute del periodo de vacaciones o con su compensación económica, de haberse extinguido el contrato.

3. Al no entenderlo así la sentencia recurrida incurrió en infracción de los preceptos mencionados, produciendo quebranto en la unidad de la interpretación del derecho y formación de la jurisprudencia, por apartarse de la doctrina ajustada, sentada por la sentencia aportada para el debate sobre la contradicción. Procede, en su consecuencia, estimar el recurso y casar y anular, la sentencia impugnada, como informa el Ministerio Fiscal.

Ante ello se ha de resolver el debate planteado en suplicación con pronunciamiento ajustada a dicha unidad de doctrina, lo que en el caso ha de hacerse, por lo ya razonado, con estimación en parte del recurso interpuesto en tal grado jurisdiccional por "Empresa Nacional de Transportes V.", revocando la sentencia de instancia en el particular que condena a dicha empresa al pago de las partes proporcionales de vacaciones, manteniéndolo en el resto. Se ha de precisar, sin embargo, que el fallo de instancia, al fijar la cantidad correspondiente a D^a Ana, incurre en error material manifiesto, dado que la cifra en 169.382 pts., siendo así que lo reclamado por la misma ascendía a 135.414 (102.081 pts. por parte proporcional de vacaciones y 33.333 pts. por prima de producción). Observado ahora y corregido tal error, lo que es factible hacerlo en todo momento, el pronunciamiento de instancia, en el particular que se mantiene, con respecto a la citada D^a Ana, ha de entenderse que queda contraído a lo que solicitó por prima de producción; es decir, a 33.333 pts.

Todo ello sin imposición de costas en este recurso y en el de suplicación y con devolución de los depósitos constituidos para recurrir, así como de aquella parte de la consignación efectuada que corresponde a parte proporcional de vacaciones, manteniendo tal consignación en el resto y a resultas de este pronunciamiento (artículos 226.2 y 233 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael, en la representación que tiene acreditada de "Empresa Nacional de Transportes V.", contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 8 de mayo de 1.995, por la que se resuelve, desestimándolo, el de suplicación que interpuso la misma parte contra la sentencia dictada el 29 de julio de 1.993 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, en autos seguidos a instancia de D^a Ana, D^a María del Carmen R., D^a Dolores, D. Juan José C.P., D. Alfonso, D^a María G.O., D. Antonio, D. José G.B., D^a Concepción, D. Julio, D^a Guadalupe, D. Carlos, D. José María C.C., D. José María G.B., D. Silvestre, D. Santiago, D^a Presentación, D^a Catalina, D. Juan José G.C., D^a Isabel, D. José María V.L., D. José F.M., D. Vicente, D. José Luis M.B., D. Luis B.F., D. Miguel, D. Roberto, D. Alberto, D. Alfonso, D. Rafael, D. Francisco y D^a María del Carmen L.O., frente a "Empresa Nacional de Transportes V.", sobre reclamación de cantidad.

Casamos y anulamos la referida sentencia de suplicación. Resolviendo el debate planteado en tal grado jurisdiccional, estimamos en parte el recurso de tal clase interpuesto por la citada empresa y revocamos el pronunciamiento de la sentencia de instancia para excluir de la condena que impone la parte correspondiente a parte proporcional de vacaciones, manteniéndolo en el resto. Sin costas en este recurso y en el de suplicación, con devolución de los depósitos constituidos para recurrir y mantenimiento del aval presentado en la parte que garantiza la condena que se mantiene.

Devuélvanse las actuaciones Organo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Martínez Emperador.- Antonio Martín Valverde.- Pablo Manuel Cachón Villar.- Luis Gil Suárez.- Enrique Alvarez Cruz.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Rafael Martínez Emperador hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.